1 -- 312 DICTAMEN

Expte. nº 486.850-8-89 Ministerio de Hacienda y Finanzas - Sub secretario de Finanzas S/dictemen ref. al plazo necesario p/la pro mulgación de las leyes que se // sancionan en la Camara de Diputa

SENOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Por le tanto, sold podemos consi

Av Majaraguard atuag out 0 - II Por las presentes actuaciones, / se solicita dictamen referido al cómputo del plazo que la Constitución Provincial confiere al Poder Ejecutivo para ejercitar el / derecho de veto (art. 168º).-

Cabe recordar, en primer término, que la Constitución Provincial dispone, en su art. 168º, que el / "... veto puede ser total o parcial, y debe ser hecho dentro del término de diez días". Como se advierte claramente, el texto cons titucional no aclara si esos diez días deben considerarse hábiles o corridos y ése es el punto a dilucidar.-

- La on sup oselo planta de la El análisis del tema en cuestión permite efectuar las siguientes consideraciones:

-samon selambivibul apriograb y estimeray sal onumis obom as wear

de insectato que no se afecta equi la supremente de la Constitue

que siendo la promulgación un acto administrativo, es de aplica-/ ción la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 2) .-

\balleta and a company and the Esta opinión no encuentra recepción en la doctrina imperante. En efecto, ya se considere al veto o a la promulgación como actos políticos o de gobierno (Manuel M. Diez "El Acto Administrativo" TEA, Bs. As. 1961, pág. 509 y s.) o bien como actos institucionales distintos esencialmente de aqué- / llos (Miguel Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo". Abeledo Perrot, Bs. As. 1975, Tomo II, pág. 755 y s.), lo cierto es/ que no son actos administrativos y, por ende, no les son de aplicación las normas de procedimiento administrativo.-

Por lo tanto, deberá buscarse en otro lugar la solución del problema planteado.otro lugar la solución del problema p

series and an emblacidates estangenth anideton ani .ofilmes

...///

Exere, ng Ass. 650-8-89 Minister

ma alla citthebes onela la . Tot

Caba recorder, en primer términe,

II - Otra pauta interpretativa /

SCHOOL MINISTRO DE HACTERIAL Y STRANZAS:

posible es la norma de similar tenor que contiene la Constitución Nacional. Así, el art. 70º dice: "Se resuta aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días / útiles" . -

Se trata, pues, de desentrañar si dicha norma puede constituirse en pauta interpretativa eficaz/ para resolver el planteo. - de la companya de la co

taliand sergion no solars at each selb selb sola in erafes on lanctoutty

En primer término, debe aclararse de inmediato que no se afecta aquí la supremacía de la Constitu-/ ción Nacional. Estamos en presencia de un simple plazo que no altera ni el sistema de gobierno ni de poderes organizados, ni vulnera en modo alguno las garantías y derechos individuales consa-/ grados (Pablo Ramella "Derecho Constitucional", Depalma, Bs. As., 1982, pág. 212 y s).- walkana odos w adiosylusora el obrodu suo

Por lo tanto, sólo podemos consi derar si la normativa de la ley suprema puede sernos de utilidad/ para aplicarla por vía de analogía a nuestro texto constitucional, reiterando que dicha pauta de interpretación no puede considerarse en modo alguno obligatoria.-

- (S .el) numlicerestatuba sometatosocri en val al colo

being a color to the colorates of the color of the color

Lo primero que salta a la vista, es que, tratándose de un plazo referido a una cuestión procedimen tal, la interpretación que de él se haga deberá partir del esquema sustancial al que aquel procedimiento pretende servir. En este sentido, las notables diferencias establecidas en ambas Cartas // Magnas en cuanto al trámite de formación y sanción de las leyes / hacen que nos inclinemos por considerar inadecuado el texto nacio nal para interpretar el provincial. Son dos sistemas diferentes./

y la definición de las cuestiones de procedimiento debe enraizarse en lo sustancial de cada uno de ellos.-

a samiderere corridos, pues esta es la re

III - Por lo dicho, corresponde/
examinar ahora si la misma temática en análisis nos puede brindar,
desde el estudio de lo sustancial, la solución.-

Dicho de otra manera, debemos //
respondernos a la pregunta: Teniendo en cuenta el trámite de formación y sanción de las leyes en la Constitución de San Juan, - /
¿los diez días que el art. 168º confiere al Poder Ejecutivo para/
ejercitar el derecho de veto deben reputarse hábiles o corridos?

obligation of operate on eate orlanded, ye que outrade he quarted

No se desprende del trámite en / sí que el plazo en cuestión deba tener necesariamente una u otra característica. Por el contrario, puede afirmarse que tanto una - como la otra opción podrían tener cabida sin alterar el resto del procedimiento establecido para la sanción de las leyes.-

Nada impide que el Poder Ejecutivo vete una ley un día Domingo, pues tratándose de un acto institucional, puede ser ejercitado en cualquier momento, como cual-/quiera de las atribuciones del poder administrador que participan de tal naturaleza (por ej.: art. 189º, incs. 9; 11; 19).-

IV - En definitiva, no encontrán dose la pauta de interpretación en la Constitución Nacional ni // surgiendo de la naturaleza misma del asunto en cuestión, nos in-/ clinamos por interpretar el art. 168º de la Constitución Nacional conforme las disposiciones contenidas en el Título Preliminar Segundo, del Código Civil, arts. 23º a 29º, en especial la norma // contenida en el art. 28º.-

Del plexo normativo señalado sur ge que el mismo es de aplicación supletoria a los actos de los // tres poderes del Estado.-

Por otra parte, una cuestión de/ lógica jurídica indica que si no se establece que los días deben ser útiles, ellos deben considerarse corridos, pues ésta es la re gla general en materia de plazos, salvo en materia procesal.

Esto es así porque la caracterización de un plazo como hábil o corrido no depende solamente de /
la cantidad de días que se pretende conceder, sino además, de la/
posibilidad de ejercicio del derecho al que ese plazo sirve de mar
co temporal.-

La misma Constitución Provincial ha sido coherente con este principio, ya que cuando ha querido // que un plazo sea "hábil" lo ha dicho expresamente (por ej. art. - 152º). En cambio, sus otras normas, cuando se refieren al tiempo/ en que debe realizarse un acto simplemente indican "días", sin -/ aclarar nada (arts. 153º, 155º, 157º, 160º, 168º, 170º, 176º, 217º 222º, 225º, 232º, 259º, 275º y 279º).-

V- En definitiva, consideramos /
por las razones apuntadas, que el plazo que el art. 168º confiere
al Poder Ejecutivo para vetar una ley, debe computarse en días co
rridos.-

Sirva la presente de atenta nota

de estilc.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 05 de segtiembre de 1989.Int.: A.S.

OSVALDO OCTAVIO YACANTE

tree coderies del techno nerd